

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la adición, complementación y/o aclaración del auto del 01 de julio de 2022, por el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales, argumentando que el Despacho desarrolla un hilo conductor para resolver la negación a la solicitud de archivo y/o desvinculación del demandado JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ, pasando por alto el estudio de cada uno de los medios probatorios, en especial, documentales, o siquiera pronunciarse sobre lo enrostrado por ellos.

Aduce que, no se desarrolló un análisis probatorio de los folios 243, 271, 272, 273 parte final, 418, 419, 422 vuelto, 426 y 429, puesto a consideración del juzgador en la solicitud que se negó.

Por lo expuesto, solicita se adicione, complemente y/o aclare el auto de fecha 01 de julio de 2022, especificando el desarrollo del análisis de los medios probatorios antedichos y su confrontación con los autos expuesto por el Despacho, y cuales son sus consecuencias jurídicas, procesales y sustanciales.

Es de referir que se admite la procedencia de solicitudes de aclaración de las providencias siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP, y se presente dentro la ejecutoria de la providencia. Así, esta procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte, la adición prevista en el art. 287 ibidem exige para su procedencia que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Analizado el contenido del auto se observa que la decisión tomada no ofrece duda alguna ni es ambigua, y en efecto no es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección; de esta manera para el juzgado la solicitud presentada no es de recibo, por cuanto, ciertamente, lo manifestado por el apoderado solicitante es más un reproche contra lo aquí decidido, por considerar que hay una indebida valoración probatoria y al respecto, el legislador ha previsto otro mecanismo de defensa.

Siendo así, precisase que el juzgado se pronunció en forma clara sobre todos los aspectos que comprendían la solicitud de archivo del proceso, exponiendo puntualmente las motivaciones fundamento de las mismas, las que no ofrecen verdadero motivo de duda. De esta manera, no puede adicionarse lo que es completo, ni aclararse lo que no ofrece duda alguna, así quiera atribuírsele otro cariz.

Por tanto, en el sub lite no se configura la hipótesis que consagra el artículo 285 y 287 del CGP, para proceder a aclarar y/o adicionar el auto de fecha 05 de noviembre de 2021.

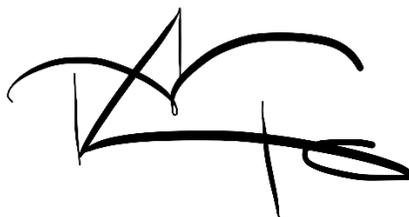
Por lo expuesto, el JUZGADO.

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la parte demandada, contra el auto de fecha 01 de julio de 2022, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b10afe577754d63704a7046126063ade0cf55dae71bac0ef7a9d244a1822f7**

Documento generado en 16/09/2022 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en el cual se encuentra programada diligencia de remate para el día 06 de octubre de 2022; al respecto, debe expresar este Despacho que no será posible adelantar la diligencia en el día y hora programados, por cuanto, para los días 06 y 07 de octubre del año que avanza se llevará a cabo la actividad académica denominada “*Conversatorio Regional PARADIGMAS TECNOLÓGICOS EN LA FUNCIÓN JUDICIAL: RECURSOS EXTRAORDINARIOS*”, el cual tiene por finalidad, constituir un espacio propicio para el debate y el intercambio de saberes y argumentos jurídicos, en la cual esta Operadora Judicial está invitada a participar por parte del H. Tribunal Superior de Cúcuta, decisión comunicada en virtud de la circular del 12 de septiembre de 2022 emanada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Como consecuencia de lo anterior, no queda otra alternativa que APLAZAR la diligencia de remate programada para el 06 de octubre de 2022 y, en su lugar se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día QUINCE (15) del mes de NOVIEMBRE del año 2022,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-167175**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del

10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15565884>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-167175**, de propiedad del demandado ANA AMELIA ORELLANOS PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e99c0fcc178fe47df5f187b53db284491308f80acc0436364971d7a4c59e18**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho por **SEGUNDA VEZ** el presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para dar curso al recurso de apelación presentado contra el auto del 25 de febrero de 2020, por el cual, el A quo negó el levantamiento de las medidas cautelares, a lo cual habría de procederse, si no se observara que, una vez más, el expediente se encuentra INCOMPLETO.

Precisase que, la última actuación que reposa al paginario remitida a este Despacho data del 15 de octubre de 2019 (cuaderno principal consta de 21 ítems) y, por su parte, el cuaderno de medidas cautelares, consta de 31 folios (hasta el folio 27 escritural) y, en el auto que concede la alzada (ítem 001) advierte el A-quo que dicho cuaderno N° 2 cuenta con más de 56 folios, los cuales NO CONFORMAN EN SU INTEGRIDAD el expediente digitalizado, correspondiendo los mismos documentos a los anexados en la carpeta denominada "ExpDigitalizadoIndexadoCdnopPal". Entonces, brilla por su ausencia los folios subsiguientes al enunciado auto del 15 de octubre de 2019, entre ellos, el auto del 25 de febrero de 2020 objeto de reparo.

Adviértase que en modo alguno puede ser concebido que la postura de este Despacho sea un capricho o arbitrariedad. En lo absoluto. Es que véase que, de acuerdo al auto que concede la alzada, los folios del expediente digitalizado no corresponden a los asomados a esta instancia y, ello impide conocer los detalles del trámite del juez de origen.

Cumple relieves que la Presidencia de la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante comunicación fechada 2 de marzo de 2021 recordó a todos los despachos de la especialidad el carácter imperativo del **protocolo de gestión documental**. Así mismo los exhortó a dar aplicación a las directrices que sobre ese particular impartió el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-27 del 21 de Julio de 2020, dirigida a las dependencias jurisdiccionales de todo el país.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

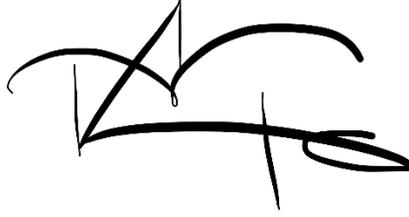
DEVOLVER por **SEGUNDA VEZ** el expediente digitalizado de la referencia al Juez de primera instancia, para que, en consonancia con lo precisado en la parte motiva se lleve a cabo debidamente la conformación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo

54-001-40-03-001-2010-00513-01



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa99f48ac17995472e977ae44090c2aaa384771eba8b06b177b5c504d427c862**

Documento generado en 16/09/2022 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 007 del expediente digital, presentado por el doctor YAIR RAMÓN GALVEZ DAVILA, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, REQUIÉRASE a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a13c30d43524fe13d8b0bc3c0b2b5b64856086c21f67d406c594ffe09cdbafe**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de declarar terminado el presente por desistimiento tácito elevada por el Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, el Despacho la RECHAZA, toda vez, que al ítem 006 y 008 la parte promotora cumplió el requerimiento que se le hizo por auto del 1 de abril de 2021, luego entonces, no se cumplen los requisitos del art. 317 del C.G.P. para que sea viable la petición.

Del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentados por la promotora designada, visible al ítem 006 del expediente digital, córrase traslado por el término de cinco (05) días a los acreedores, conforme lo dispuesto por el artículo 29, numeral 1 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio N° 202230002856 del 06 de mayo de 2022, proveniente de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para lo que estimen pertinente.

Incorpórese al paginario la certificación del crédito presentada por el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN y previo dar trámite al poder, REQUÍERASE al apoderado judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, para que acredite la calidad en que actúa la señora ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO, es decir, como coordinador de cobranzas de dicha financiera. Asimismo, aporte el certificado de existencia y representación legal, conforme lo exige el art. 84 num. 2 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a la doctora JESSICA AREIZA PARRA, como apoderada judicial de TCC S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido visible al ítem 014 del expediente digital e incorpórese al paginario la certificación del crédito presentada por el acreedor TCC S.A.S.

Teniendo en cuenta el oficio N° 1320 del 24 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas y Competencia Múltiple de Cúcuta, se le REQUIERE para que REMITA a esta tramitación los procesos ejecutivos que cursen en ese estado judicial contra el deudor JOSE YONALVER QUINTERO URQUIJO, identificado con C.C. 1.090.373.323 de Cúcuta.

Finalmente, respecto del memorial visible al ítem 015, presentado por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en el que aporta liquidación del crédito conforme auto de *“seguir adelante la ejecución del 5 de julio de 2022”*, se le REQUIERE

para que aclare lo solicitado, por cuanto, el trámite que acá se adelanta es de insolvencia y, no se ha proferido en esta tramitación el auto que alude.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db06cdd01e2c289b04623d7ec04a232572706ffd82a5be4fbe6b6b11c6831d8b**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso dar curso a la objeción al avalúo comercial presentado por el demandante, si no se observara que al expediente no se cuenta con el certificado de avalúo catastral, como lo dispone el num. 4 del art. 444 del C.G.P. *“con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*.

Siendo así, se dispone oficiar a la Subsecretaría de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Pamplona (N. de S.) con el fin de que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-23458, de propiedad de JEISSON ELDRED NAVARRO SUÁREZ. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b5e6f2347f8db8c9e5ff04df45fd2d0992e5142b571dda93e25009aeaedab8**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la revocatoria del poder visible a los ítems 35 a 38 del expediente digital, este Despacho se abstiene de dar trámite por no encontrarse acreditado que las direcciones electrónicas desde las cuales se remitieron las solicitudes sean del dominio de los demandantes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ef535cc3eea2af628cf949c4e2e4c7b56ddf0776be5deed5405a3c5c5a196c**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible al ítem 10 y 12 del expediente digital, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud radicada el 21 de junio de 2021, elevada por la parte demandante, orientada a dejar constancia sobre el registro del auto admisorio de la demanda en el sistema de consulta Siglo XXI, como sigue:

El sistema de consulta Siglo XXI no es un medio de notificación, sino, un mecanismo de ayuda, recuérdese que los medios de notificación están previstos en el Código General del Proceso.

Mayor relevancia toma el asunto, cuando el H. Tribunal Superior de Cúcuta, con Ponencia del Magistrado DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en sentencia de tutela del 11 de mayo de 2021, proferida dentro del Radicado N° 54-001-2213-000-2021-00117-00, aclara que *“vale recordar que para los fines del enteramiento de las providencias judiciales, en la adecuación de la justicia al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuya implementación se privilegió como consecuencia de los efectos de la actual pandemia causada por el Covid-19, el legislador a través del artículo 292 del Código General del Proceso previó el empleo de “estados electrónicos” como una herramienta que facilita la comunicación de la gestión y trámite de los procesos judiciales a los usuarios, y permite la debida notificación a las partes de la providencia que profiere el juzgador, como lo contempla el artículo 289 ejusdem. Por ello, en el párrafo único del aludido canon 295 se encuentra establecido que, de contar la judicatura “con los recursos técnicos”, la publicación de los estados se surtirá “por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario”. Y dicho enteramiento electrónico permite a los sujetos intervinientes en la contienda jurisdiccional, acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica.*

De igual manera, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por los efectos del Covid-19, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; y para el caso específico, importa volver la mirada sobre lo instituido en el artículo 9º, que prevé que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se deberán conservar en línea para consulta permanente por cualquier interesado (...).”

Refulge que los actos de notificación de las providencias proferidas por este estrado judicial se han desplegado acatando los preceptos legales, pues la norma únicamente exige la publicación del estado en la web y el hipervínculo de la decisión emitida, y desde mediados del año inmediatamente anterior se puso en

conocimiento de los usuarios de la administración de justicia los medios electrónicos que se utilizarían para el enteramiento de las decisiones que se emiten en los diferentes asuntos que son de su conocimiento.

Por otra parte, comoquiera que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de surtir la notificación del extremo pasivo, pues, tal como se observa al paginario, la demanda fue admitida desde el 16 de diciembre de 2020 (ítem 5 del expediente digital) sin que este haya dado el impulso correspondiente al proceso, se dispone **REQUERIR a la parte demandante para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.**

Teniendo en cuenta que la demandante revocó poder a su apoderado, el cual fue aceptado desde el 14 de febrero hogaño (ítem 8) sin que a la fecha haya constituido nuevo apoderado que la represente, se dispone OFICIARLA por Secretaría, remitiendo el oficio al correo electrónico claudiapinzon303@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9eb849dfcece858a6766d1accb95d038d79b1cfc0b56476cf3405c5de3d54b**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
 Juzgado Quinto Civil del Circuito
 Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a la apoderada judicial de la parte demandante solicita se notifique en debida forma la providencia del 27 de mayo de 2022, por el cual se rechazó la demanda, con el fin de interponer los recursos de ley.

Delanteramente se debe advertir que la solicitud deberá ser RECHAZADA por IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta que, lo expuesto por la solicitante se cae por su propio peso, en tanto que la providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos y registrada en el sistema de Consulta Siglo XXI.

Refulge que los actos de notificación de las providencias proferidas por este estrado judicial se han desplegado acatando los preceptos legales, pues la norma únicamente exige la publicación del estado en la web y el hipervínculo de la decisión emitida, tal y como se puede observar en el microsítio web de este estrado judicial, enlace que se plasma a continuación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/105>

El sitio web muestra la información general del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, incluyendo el nombre, el distrito judicial, el palacio de justicia, el teléfono y el correo institucional. Se encuentra un calendario de estados con los siguientes datos:

| FECHA ESTADO | No. ESTADO | AUTOS |
|--------------|------------|-------|
| 03/09/2022 | 1013 | 1013 |
| 04/09/2022 | 1014 | 1014 |
| 06/09/2022 | 1015 | 1015 |
| 14/09/2022 | 1016 | 1016 |
| 23/09/2022 | 1017 | 1017 |
| 24/09/2022 | 1018 | 1018 |
| 31/09/2022 | 1019 | 1019 |

Nota: Las providencias judiciales que precisan Reserva Legal (Medidas cautelares y Anuncio Concursal) no se publican en este estado electrónico. Su consulta deberá ser personal en el Despacho.

Verbal

54-001-31-03-005-2020-00234-00

The screenshot displays a web-based interface for a legal case. At the top, there are search filters for 'No. Proceso' (54001, 31, 005, 2020, 00234, 00) and a 'Buscar Proceso' button. The case is identified as 'CUCUTA (NORTE SANTANDER) > Juzgado de Circuito' and 'Civil'. The main details include: Demandante: MARIA JESUS SALAZAR GIRALDO (Cédula: 22082159); Demandado: MEDINAS EPS SAS (Cédula: 50000000057470); Año: 0000 > Civil; Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo (Fecha: 05/05/2021, Hora: 10:05:43); Clase de Proceso: 3001 > Ordinario (Ubicación: Secretaría - Estado); Subclase: 3005 > Responsabilidad Civil Contractual (En: 0001 > PRIMERA INSTANCIA); Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso (No Ver Proceso: Borrar todo); Despacho: Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta; Asunto a tratar: RESPONSABILIDAD MEDICA.

Below the details is a window titled 'Actuaciones por las que ha pasado' with a table of actions:

| Actuación | Fecha Actuación | Inicial | Final | Folios | Cuadernos |
|--|-----------------|------------|------------|--------|-----------|
| <input checked="" type="checkbox"/> Fijación Estado CSP | 27/05/2022 | 30/05/2... | 30/05/2... | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Auto Rechaza Demanda | 27/05/2022 | | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Fijación Estado CSP | 5/05/2021 | 18/05/2... | 18/05/2... | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Auto Rechaza Recurso de Reposición | 5/05/2021 | | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Fijación Estado CSP | 5/05/2021 | 18/05/2... | 18/05/2... | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Auto inadmitir demanda | 5/05/2021 | | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Radicación de Proceso | 5/05/2021 | 5/05/20... | 5/05/20... | | |

En consecuencia, no tiene asidero jurídico alguno lo manifestado por la demandante y, por el contrario, se observa que lo que pretende es revivir términos que ya se encuentran fenecidos.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de notificar en debida forma el auto del 27 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86726ef538e18601ad909bf9ef548c30f03903a66babd38cab9f2a9eaed5592**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar dentro del presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contra FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., se advierte que la apelación formulada por la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta el día 13 de julio de 2022, fue interpuesta en tiempo y debida forma, razón por la cual este Despacho la admitirá con fundamento en lo consagrado en el Art. 327 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar el trámite dispuesto para la apelación de las sentencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta el día 13 de julio de 2022, de conformidad con el art. 327 del C.G.P.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, o el que niega la solicitud de pruebas (de ser del caso), el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

CUARTO: De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, mediante fijación en lista que se haga por Secretaría.

QUINTO: Vencido el término anterior, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo
54-001-40-53-003-2020-00331-01

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e7ea6e522792738464dad3620879c3081875aab8aa8e6b866365270a89e11**

Documento generado en 16/09/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el llamamiento en garantía que hace el demandado CLÍNICA SANTA ANA S.A., en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visto al ítem 001 del cuaderno N° 03, del expediente digital.

Para presentar la solicitud se aduce que la CLÍNICA SANTA ANA S.A., suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la póliza de seguro N° 1003210 de responsabilidad civil clínica y hospitales, la cual ha venido renovándose año tras año y actualmente se encuentra vigente.

Siendo así, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por CLÍNICA SANTA ANA S.A., en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visto al ítem 001 del cuaderno N° 03, del expediente digital, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

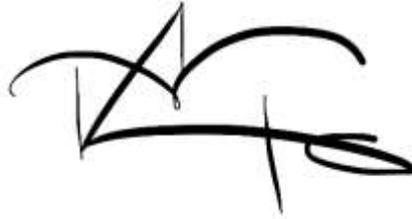
SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el contenido del presente proveído de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. YURANNY GOYENECHÉ M., como apoderada judicial del demandado CLÍNICA SANTA ANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 018 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d559edc8ed18956326e75c642c7eaa0fb0c7484623797b7486c9cb1a1b01d7**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el paginario observa el Despacho que el apoderado judicial del demandado COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, dentro del escrito de demanda elevó solicitud de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA CONFIANZA. (ver cuaderno 2).

Al respecto es de precisar, que el art. 65 del C.G.P. prevé que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82 y demás normas aplicables.

Para el caso, omite el solicitante aportar el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía ASEGURADORA CONFIANZA, conforme lo exige el art. 84 num. 2 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, contra la ASEGURADORA CONFIANZA, visto en el cuaderno N° 2, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, como apoderada judicial de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23027164e6a73bd2e49b2547c7e4dc95719e290671c312553402474cf5b278d**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud elevada por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, visible al ítem 0017 del expediente digital, este Despacho se abstiene de dar trámite por sustracción de materia, toda vez, que mediante auto del 08 de marzo de 2022, se decretó la suspensión del presente proceso y se ordenó notificar personalmente al señor Liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, siendo directamente el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, quien confirió el poder general al Dr. OROZMAN OROZCO RODRÍGUEZ, quien a su vez confirió poder a la Dra. ADRIANA BURGOS PEREIRA, reconocida en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20027c6413bb73ced6ac73b1445dbfd75338bbe63a78a9654cdc5259652f74f8**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JENNY LIZLEY MANTILLA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 22 de abril de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 (ítem. 05 del expediente digital) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la demandada JENNY LIZLEY MANTILLA mediante memorial visible al ítem 15 del expediente digital, manifestó que se da por notificada por conducta concluyente del auto del 10 de mayo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, procediendo mediante auto del 5 de agosto de 2022 (ítem 018) a tenerle por notificado por conducta concluyente en la fecha en que presentó la solicitud, es decir, el 13 de septiembre de 2021.

Materializada la notificación el día 14 de septiembre de 2021, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 15 de septiembre de 2021 al 28 de septiembre del 2021, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada JENNY LIZLEY MANTILLA, para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022, visto al ítem 05 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados y a favor de la parte ejecutante la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63132d7146352b7a4a66caee5c79e98da4e6d9842a84cb665e44734911cb371**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal reivindicatoria en orden de dar trámite a la prescripción adquisitiva de dominio formulada vía excepción de mérito por el demandado **EDUARDO SANTANA TORRES**, a las voces de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 375 del C.G.P.

La norma prevé que cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del precitado art. 375.

En palabras del doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán: *“(...) propuesta la excepción de mérito, de lo que se trata es acondicionar ese trámite a un proceso de declaración de pertenencia, para que la sentencia que se profiera tenga efectos erga omnes. Por esa razón, si el demandado o reconviniente no aporta al contestar la demanda el certificado de registro del inmueble, o si después de treinta días del vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con la realización del emplazamiento ni la colocación de la valla, el proceso seguirá su curso “pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia””*. (Subraya agregada)

Se evoca entonces para decidir que el parágrafo 1º del artículo 375 del CGP, dispone que la parte demandada excepcionante deberá dar cumplimiento a los numerales 5, 6 y 7 del artículo mencionado, esto sería, en primer lugar, frente al numeral 5, se debía anexar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual se observa a ítem 22 folio 19 del expediente digital.

En segundo lugar, respecto de los numerales 6 y 7² aludidos, estos no se cumplieron ni en el escrito de la contestación de la demanda, ni en los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado; con todo, considerando que esta carga no es exclusiva de la parte, sino que correspondía también a la unidad judicial, como quiera que esto debe ser primero ordenado por este despacho para poderlo realizar, se asumió la decisión de realizar saneamiento en la audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2022 (ítem 047). Por ello deberá entenderse que contará la parte pasiva con el término de 30 días aludido en el parágrafo 1º del artículo 375 CGP, los cuales se computarán posteriormente a

¹ PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS S.A. 2016. PÁG 74.

² inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y el emplazamiento a través de la valla

la ejecutoria de este proveído para el cumplimiento de esta carga; en su defecto, se tomará simplemente como excepción la prescripción adquisitiva alegada, y no habrá lugar a declarar la pertenencia.

Así las cosas, al ser procedente se procederá a admitir la solicitud de prescripción vía excepción propuesta por los demandados. Se anota también que compete al juzgador hacer efectivo el derecho de defensa (artículo 11 CGP), por ende, se le correrá traslado al demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la alegación de prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción, promovida a través de apoderado judicial por el demandado **EDUARDO SANTANA TORRES**, en los términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 375 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte reconvenida **LETICIA ARIAS ARIAS, JAIME ARIAS ARIAS y GUILLERMO ARIAS ARIAS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 371 del C.G.P., mediante anotación en estado del presente auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, ya que fue el concedido a la parte reconveniente en principio.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de **MARIA ORFA ARIAS ARIAS, CENOBIA ARIAS MOLINA, ROSA MARÍA ARIAS MOLINA, JOSE ALIRIO ARIAS ZULUAGA** y los herederos indeterminados de **ALBERTO ARIAS ARIAS (Q.E.P.D.) y GRISELDA ARIAS ARIAS (Q.E.P.D.)**, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezcan ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del presente proveído, mediante el cual se admitió la alegación de prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-56438 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

Líbrese el oficio correspondiente citando claramente a las partes y sus números de identificación.

SEXTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: El demandado excepcionante, de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenará la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

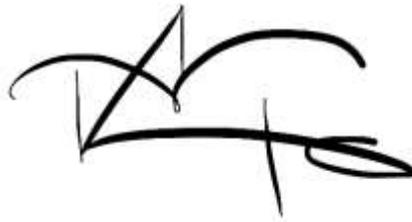
NOVENO: INFORMAR POR SECRETARÍA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DÉCIMO: ADVIÉRTASE al demandado **EDUARDO SANTANA TORRES**, que de conformidad con lo previsto en el art. 375 parágrafo 1 del C.G.P., si pasados treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del art. 372 del C.G.P., **el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

Verbal - Reivindicatorio
54 001 31 03 005 2021 00297 00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe94b12fb22eba339b706604c73be2884184c165b831ba5727a2a875b38c698**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por WALTER VLADIMIR CAICEDO VARGAS, en contra de JORGE SALAMANCA GALLARDO, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 04 de noviembre de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se inadmitió y, una vez subsanados los yerros, por auto del 03 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal al demandado JORGE SALAMANCA GALLARDO del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico jsalamancag@hotmail.com, el día 21 de junio de 2022.

Materializada la notificación el día 23 de junio de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 24 de junio de 2022 al 11 de julio del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada JORGE SALAMANCA GALLARDO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado JORGE SALAMANCA GALLARDO, y a favor de la parte ejecutante la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b053196ec3fb3e05c30557952cfbf2168e75958fe586c628286ad2eb65cac9**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 014, suscrito por los demandados HUMBERTO JIMENEZ AMARIS y MAYERLY ANGARITA SUÁREZ, autenticado en la Notaría Quinta de Cúcuta, por el cual manifiestan que se dan por notificados del auto del 15 de julio de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, este Despacho, conforme al inciso primero del artículo 301 del CGP, tiene notificados a los señores HUMBERTO JIMENEZ AMARIS y MAYERLY ANGARITA SUÁREZ por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el día 09 de septiembre de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante coadyuvada por los demandados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, ordena la **SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de presentación de la solicitud (09 de septiembre de 2022) y **hasta el 30 de noviembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dff17fd3540b8b4c63319528f2979f5eabe8c9a178261c2f8297434d5ec592c**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>